

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2020 – 00250 00
Proceso	Verbal
Demandante	Luz Olivia Campiño Quintero
Demandado	Liberty Seguros S.A. y Otros
Asunto	Pone en conocimiento Ordena correr traslado excepciones de mérito.

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, por auto del 31 de mayo de 2021, se indicó a las partes la aplicación de las disposiciones normativas introducidas por el Decreto 806 de 2020, relacionadas con los traslados que deben realizarse (Archivo 43 C. 01 Expediente Digital), resulta pertinente indicar que los codemandados LIBERTY SEGUROS S.A., TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y JOSÉ ALFONSO ZULUAGA GIRALDO, por conducto de sus representantes judiciales en los términos del párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, remitieron al correo electrónico del apoderado de la parte actora, a saber, jpadilla198946@gmail.com y jp.notificacionesjudiciales@gmail.com, las contestaciones a la demanda los días 26 de febrero, 20 de abril y 19 de mayo de 2021 (Archivo 20; 37 C. 01 y Archivo 03 C. 02 Expediente Digital), debiéndose computar desde esas fechas el término de traslado del cual dispone la parte demandante para pronunciarse sobre las respuestas en mención y solicitar pruebas, conforme a lo dispuesto por en el artículo 370 del C. G. del P., teniendo en cuenta que se trata de un traslado que obra por ministerio de la ley u *ope legis*.

No obstante, la parte actora, el 02 de marzo de 2021, oportunamente allegó pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A. dentro de la demanda principal (Archivo 23 y 24 C. 01 Expediente Digital), dejando de pronunciarse frente a las excepciones de mérito formuladas por los codemandados TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y JOSÉ ALFONSO ZULUAGA GIRALDO (Archivo 37 C. 01 Expediente digital).

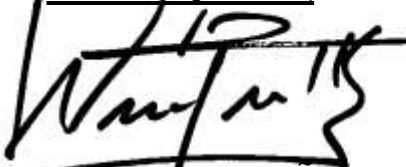
¹ “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Así mismo, tampoco se realizó pronunciamiento alguno respecto de las excepciones de mérito presentadas por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y el señor JOSÉ ALFONSO ZULUAGA GIRALDO, contra dicha aseguradora; escrito de contestación que fue remitido el 19 de mayo de 2021, a los correos electrónicos jpadilla198946@gmail.com; wilton.ids047@gmail.com; zuluaga.planeacion@gmail.com; jpabogadoscerete@gmail.com y aleja4289@hotmail.com (Archivo 03 C. 02 Expediente Digital), **dejándose de remitir a los correos electrónicos de los llamantes en garantía como al de su apoderado.**

Ahora, toda vez que según las nuevas reglas procesales introducidas por el Decreto 806 de 2020, en el presente caso, los traslados que deban realizarse a los demás sujetos procesales pueden presentarse de manera conjunta o individual respecto de cada uno de los pasivos que contesten y remitan por correo electrónico la respuesta al apoderado de la parte contradictora con entrega debidamente recepcionada; o por secretaría, si dicho envío no se encuentra acreditado.

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 370 del C. G. del P., por Secretaría súrtase el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., a la parte activa del llamamiento en garantía, durante el término de cinco (5) días, en la forma prevista por el artículo 110 *ibí*, para los fines previstos en la norma, pues tal como se verificó, no les fue remitida la contestación en los términos Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FDO. LONDONO BRAND

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JF

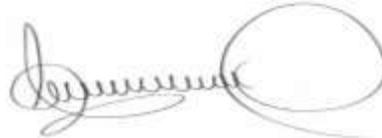
Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Civil 018
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 113 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de AGOSTO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Código de verificación: **f1f662d976b5f08e2fa1f72ee48e917163b1305c534af27a071f429b07b54904**
Documento generado en 02/08/2021 09:58:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>